



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 50136 - 12.08.2011
56878 - 13.08.2009
R294-09 - CLASIF.

RESOLUCIÓN Nº 144

Reclamo Nº 958, de 11.08.2008, Aduana Metropolitana.

D.I. Nº 2110064804-8, de 30.07.2007.

Cargo Nº 533, de 02.06.2008.

Resolución de primera instancia Nº 238, de 04.05.2011.

Fecha notificación: 13.05.2011.

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 1015, de 10.08.2011, de la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo Nº 533, de 02.06.2008, formulado por concepto de derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación Nº 2110064804-8, de 30.07.2007, que ampara cámaras infrarrojas, solicitadas a despacho libres de derechos por aplicación del trato arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea (AAPCCH-UE), al detectarse que el Despachador solicitó dicho trato sin contar con una prueba de origen válida.

Que, el recurrente, sin reconocer que tramitó la D.I. sin contar con la prueba de origen correspondiente, acompañó fotocopia de Certificado de Circulación EUR.1 Nº A 1902321, de 19.06.2008, a fs. 7, por la totalidad de las mercancías amparadas por el documento de destinación, el cual, según su opinión, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías.

Que, en el fallo de Primera Instancia se resolvió confirmar el Cargo en consideración, principalmente, a que la declaración de origen en factura fue emitida por la empresa Flir Systems, de Brasil, país no parte del Acuerdo.

Que, entre los documentos acompañados al proceso se encuentran:

- Fotocopia de Factura Comercial Nº 165/0607, de 19.06.2007, de la empresa Flir Systems, de Brasil, a fs. 13, por siete cámaras térmicas infrarrojas con valor de US\$ 59.438,51. En la parte inferior contiene una declaración de origen en factura que se encuentra suscrita por una funcionaria de la citada empresa brasilera.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

- Fotocopia de factura Comercial N° 30273945, de 20.06.2007, de la empresa Flir Systems, de Suecia, fs. 8, por siete cámaras infrarrojas con valor de US\$ 37.478,00. Este documento no contiene declaración de origen.
- Fotocopia de Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1902321, a fs. 7, expedido con fecha 19.06.2008 por la Aduana de Suecia. En el recuadro "7 - Observaciones" de dicho documento se deja constancia que fue expedido retrospectivamente (Issued retrospectively) y se indica la factura N° 165/0607.

Que, el numeral 1 del artículo 15, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea dispone que los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación a Chile,, **previa presentación de** un certificado de circulación o, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de **una** declaración en factura del exportador.

Que, como se puede ver, el Acuerdo contempla dos posibilidades para acreditar el origen de las mercancías, debiendo el exportador que optó por una de ellas, someterse a las exigencias establecidas para aquella prueba de origen elegida.

Que, el Acuerdo, en ninguna de sus disposiciones contempla, como otros acuerdos lo permiten, la posibilidad de reemplazar la prueba de origen, rectificarla o ratificarla.

Que, el artículo 17 del Anexo III, reconoce la posibilidad de emitir certificados con posterioridad a la exportación, sólo en los siguientes casos:

- a) No se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) Se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

Que, en la especie, por tratarse de exportador autorizado no resulta aplicable la disposición antes mencionada.

Que, si no se cuenta con la prueba de origen al momento de la importación, el numeral 4 del artículo 22 del Anexo III del Acuerdo reconoce expresamente la posibilidad de otorgar el régimen preferencial mediante el reembolso o devolución de los derechos, cuando con posterioridad, hasta por el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, se presente una prueba de origen indicando que las mercancías, a la fecha de la importación, podían optar al trato preferencial.

Que, en la situación en comento y tal como queda demostrado al cotejar los documentos de base del despacho, se tiene que a la fecha de la importación (30.07.2007) el Despachador no contaba con una prueba de origen válida para invocar el trato preferencial del Acuerdo, por lo que debió abstenerse de aplicar dicho régimen.

Que, en el presente caso es necesario dejar constancia que el Agente de Aduanas, al no disponer en su oportunidad del certificado de circulación o de una declaración válida de origen en factura, debió tramitar la Declaración de Importación bajo régimen general y una vez obtenido el certificado de circulación, dentro del plazo de los 2 años siguientes a la fecha de la importación, haber solicitado la devolución de los derechos de conformidad con las instrucciones impartidas al efecto.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, de conformidad con lo instruido mediante numeral 3 del Oficio Circular N° 144, de 20.05.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas, esta actuación indebida debe ser sancionada con denuncia por infracción reglamentaria en contra del Agente de Aduanas interviniente.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. CONFÍRMASE el Fallo de Primera Instancia.
2. FORMÚLESE infracción reglamentaria en contra del Agente de Aduanas por tramitar indebidamente la Declaración de Importación N° 2110064804-8, de 30.07.2007, bajo Régimen de Importación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, sin contar con el Certificado de Circulación EUR.1 o la declaración de origen en factura correspondiente.
3. PÓNGANSE los antecedentes en conocimiento del Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa que procede en contra del Agente de Aduanas por haber solicitado el régimen preferencial del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea sin contar con el Certificado que acredite el origen de las mercancías.



Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
11.10.2011
R294-09 UE-DEC.FACT-INVALIDA



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 958 / 11.08.2008

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Luis Rodríguez V., en representación de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 89.625.800-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°533, de fecha 02.06.2008 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Importación Abona DAPI Ctdo N° 2110064804-8, de 30.07.2007, de esta Dirección Regional.

La Resolución de 08.07.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que resuelve devolver el expediente con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la declaración en factura;
- 2.- Que consta, a fojas 5 y 6, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 33,00 Kb., conteniendo cámaras térmicas infrarrojas, clasificadas en la partida 9027.5000 del Arancel Aduanero, por un Fob US\$ 59.438,51 y Cif de US\$ 60.138,31, por factura N° 30273945, de fecha 21.06.2007, emitida por Flir Systems Brasil Comércio de Cámaras, de Brasil, acogándose al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N°100510, de 01.02.2008, al denegar la prueba de origen, por cuanto la Declaración en Factura se encuentra firmada por Daniela Gustafsson de Flir Systems AB, de Brasil, y el Numeral 4, Artículo 20 del Anexo III de Acuerdo, señala que ésta, debe ser extendida por el exportador de un país parte del Acuerdo en la Factura, Nota de Entrega u otro documento comercial, como la declaración en factura se encuentra emitida por el vendedor en Brasil, la prueba de origen no es aceptable para la aplicación del Acuerdo, por tal motivo debe formularse cargo por los derechos dejados de percibir;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, a fojas 24 y siguientes, el recurrente señala que las pruebas de origen que se adjuntan al presente reclamo son el Certificado de Circulación N° A 1902321 y la Declaración en Factura que se indica en la Factura N° 30273945 extendida por el exportador comunitario amparan la misma mercancía que se declaró en la DIN, siendo los datos indicados concordantes entre sí, y solicita anular el cargo que se impugna en el presente reclamo, toda vez que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el acuerdo, en lo que se refiere a las pruebas de origen para obtener la preferencia arancelaria negociada y solicitada en el despacho;

5.- Que el Fiscalizador señor Raúl Jerez C., en su Informe S/N°, de 08.09.2008, a fojas 29, señala que analizados los antecedentes determinó que la prueba de origen no era válida ya que la declaración en factura fue emitida en Brasil, motivo por el cual formuló la denuncia y el cargo, y vistos los antecedentes aportados en el reclamo, como es el Certificado de Origen EUR. 1 N°A 1902321 de fecha 19.06.2008, éste se encuentra emitido 11 meses después de la presentación de la Declaración de Ingreso, por tales motivos, confirma la denuncia y el cargo formulados;

6.- Que mediante la resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que la mercancía amparada por Factura N°167/0607, de fecha 19.06.2007, es originaria de la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1823, de fecha 15.12.2008 y notificada el 23.12.2008, según consta en guía de correos.

7.- Que, el recurrente, a fojas 37, solicita una prórroga al plazo para rendir prueba, petición que fue presentada fuera del plazo reglamentario, no siendo acogida por este tribunal, según consta en Resolución de fecha 08.01.2009, a fojas 38;

8.- Que el reclamante por Oficio N° 013, de 14.01.2009, da respuesta a causa prueba, y posteriormente mediante Oficio N°24, de 21.01.2009, apela al Oficio N°09, el que notificó la resolución que denegó la prórroga del plazo para rendir la prueba solicitada y adjunta fotocopia legalizada del EUR 1 N° A1902323, documento que se encontraba incluido en la petición inicial de la reclamación;

9.- Que el Anexo III de Origen, del Acuerdo de Asociación, en su artículo 15 menciona expresamente que existen dos formas de probar origen:

- a) certificado de circulación de mercancía EUR 1 o,
- b) "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;

10.- Que en el presente caso se consideró para la confección del despacho la declaración en factura, documento que se indica en el recuadro "Observaciones" de la DIN, el que no cumple con lo estipulado en el Oficio Circular N°10 del 14.01.2003, Anexo 2 en los requisitos específicos para extender una declaración en factura;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



11.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente en el expediente y lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado, por cuanto la "declaración en factura" estampada en Factura N°165/0607, de fecha 19.06.2007, fue emitida por la empresa Flir Systems Brasil Comércio de Câmeras, de Brasil, país no Parte del Acuerdo;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- MODIFICASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso Imp. Aboña DAPI Ctdo N°2110064804-8, de fecha 30.07.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Luís Rodríguez V., por cuenta de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA.

3.- CONFIRMASE el Cargo N° 533, de fecha 02.06.2008 y la Denuncia N° 100510 del 01.02.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


Juan Moncada Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

Rosa E. López Díaz
Secretaria

JMM/RLD/mvd
ROP 12461-057/09-781
1244-3077-9006



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126